



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 108 -2026-GM-MPI

ICA, 10 MAR. 2026

**VISTO:** Informe Legal N° 152-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1478-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 02891-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 001118, Resolución de Gerencia N° 02853-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 5732A - 25, Informe Legal N° 12356-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Oficio N° 1484-2025-GTMU-MPI,Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Informe Final de Instrucción N° 1478-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 09/07/2025, se concluye: Del análisis de los actuados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de BONITO CHINCHILLA LUIS RAFAEL identificado con C. EX. N° 004488658, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje V9Q-142, habiendo incurrido en infracción con Código M-17, e imponerle como multa el 12% de la UIT vigente a la fecha de pago y la ACUMULACION DE 80 PUNTOS, tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatoria;

Que, del Informe Legal N° 02891-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 13 de agosto del 2025, se concluye: Se IMPONGA al infractor BONITO CHINCHILLA LUIS RAFAEL, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y así mismo LA ACUMULACION DE 80 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 270932 de fecha 11/02/2025 con código de infracción M.17;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, **SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y SI cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;**

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, con Cédula de Notificación N° 001118 de fecha 16/09/2025, se notifica la presente Resolución de Gerencia N° 02853-2025-GTMU-MPI a la parte interesada;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 13/08/2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 02853-2025-GTMU-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al infractor BONITO CHINCHILLA LUIS RAFAEL, identificado con C. EX. N° 004488658, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y así mismo LA ACUMULACION DE 80 PUNTOS por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 270932 de fecha 11/02/2025 con código de infracción M.17, del vehículo automotor con placa de rodaje N° V9Q-142;

Que, con Expediente Administrativo N° 5732A - 25 de fecha 26/09/2025, el Sr. **BONITO CHINCHILLA LUIS RAFAEL**, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que Impugna **Resolución de Gerencia N° 02853-2025-GTMU-MPI** y consecuentemente la nulidad de las PIT N° 270932, **por lo que este Superior Jerárquico, analiza y evalúa en todos sus extremos el escrito del Recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sin perjuicio de ello, se extra un fragmento de lo manifestado como referencia a su petición, siendo lo expresando, lo siguiente, EN EL EXTREMO DE SU PETITORIO:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al infractor BONITO CHINCHILLA LUIS RAFAEL, identificado con C. EX. N° 004488658, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y así mismo LA ACUMULACION DE 80 PUNTOS por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 270932 de fecha 11/02/2025 con código de infracción M.17, del vehículo automotor con placa de rodaje N° V9Q-142.**

**Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de tramite N° 5732A - 25 de fecha 26 de setiembre del 2025, de ello se desprende que el infractor BONITO CHINCHILLA LUIS RAFAEL, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 270932 de fecha 11/02/2025, con código de infracción M.17, "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario";**

**Que, a lo plasmado en su petición concreta en su escrito de apelación del administrado apelante, además de traer a colación sus fundamentos de hecho del punto I. PETITORIO, que refieren a la PIT N° 270932 del presente recurso impugnatorio de apelación y además en considerar su demás extremos de fundamentos que el administrado a considerado tener ha bien en considerar, es de advertir que han sido analizados por este superior jerárquico, y de sus fundamentos de hecho, del administrado, menciona una serie de argumentación, No se relaciona lo sustancial con la normativa acotada en el contenido de todos sus extremos, por lo que la acotación jurídica carece de una línea congruente con los hechos citados. En consecuencia, no se establece una debida correspondencia entre la normativa invocada y las conductas que presuntamente se habrían cometido en el ejercicio de la actividad policial ni durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Esta incongruencia se refleja en los fundamentos de hecho expuestos, generándose**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



una insuficiencia y falta de claridad en los alegatos formulados respecto de los hechos descritos en el escrito:

Por lo que, de los medios de pruebas presentados, por el administrado infractor, en su recurso impugnatorio de apelación que pretende además se declare la nulidad de las PIT antes mencionadas, no nos brinda mayor alcance y una consistente prueba idónea que realce el presente recurso, que venga en contradecir el fondo, que ha sido evaluado, analizado, sustentado y resuelto, por el área usuaria, que justamente, su afectación que indica el administrado, viene en grado de apelación. Asimismo, el administrado infractor en el presente recurso de apelación, en el extremo de su exposición, ordenada jurídica de los hechos, no indica la relación y conexos, de los hechos acontecidos, que afecta y que colisionan sus derechos y principios rectores del derecho administrativo, que guarden relación lo sustentado jurídicamente con lo factico, no expresando la afectación en lo sustancial materia de controversia, menos aún relaciona y subsume sus hechos con sus acotaciones, por lo que no transcribe cual es el objeto de la imagen en relación a los hechos suscitados, no pudiéndose concretar saber si fueron dadas, en el mismo acto y en día y hora posterior a lo acontecido, careciendo de objetividad, por solo las menciona. Asimismo, no se puede identificar si su acción infractora que se le impone, recae en algún vicio legal, por cuanto al referir que se ha contravenido el principio de legalidad, se advierte, que, de las acciones tomadas, por el área usuario, dieron inicio, a un procedimiento administrativo sancionador, que a lo vistos en autos, ha sido resuelto dentro de la etapas correspondientes, respetando, el derecho de defensa, el debido procedimiento, la presunción de licitud, la motivación de los actos administrativos, la tipicidad y legalidad de las infracciones y sanciones;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios”:**

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

En el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte, corresponde analizar la naturaleza del medio impugnatorio presentado por el administrado **LUIS RAFAEL BONITO CHINCHILLA**, quien interpuso **recurso de reconsideración** contra la Resolución Gerencial N.º 02853-2025-GTTSV-MPI de fecha 13 de agosto de 2025;

Al respecto, debe precisarse que el **Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, establece de manera expresa que **contra la resolución final únicamente procede la interposición del recurso de apelación**, conforme se desprende de su artículo 5°, el cual señala que el administrado puede interponer únicamente dicho recurso dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación. En consecuencia, dentro de este régimen especial no se encuentra prevista la procedencia del recurso de reconsideración;

No obstante, ello, el **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, en su artículo IV, numeral 1.6, reconoce el **principio de informalismo**, según el cual las normas procedimentales deben interpretarse en forma favorable a la admisión de las pretensiones de los administrados, evitando que defectos meramente formales impidan el pronunciamiento de fondo, siempre que ello no afecte derechos de terceros ni el interés público. Este principio se complementa con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86° del mismo cuerpo normativo, que impone a la autoridad administrativa el deber de **encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta errores u omisiones de los administrados**, garantizando así la tutela efectiva de sus derechos dentro del procedimiento administrativo;

En esa misma línea, el **artículo 223° del TUO de la Ley N.º 27444** faculta a la administración a calificar adecuadamente los recursos administrativos presentados, atendiendo a su verdadera naturaleza y finalidad, incluso cuando estos hayan sido denominados incorrectamente por el administrado. Tal facultad se encuentra alineada con el **principio de impulso de oficio** previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley, el cual establece que la autoridad administrativa debe dirigir e impulsar el procedimiento, adoptando las medidas necesarias para su correcta tramitación y resolución;

Asimismo, la doctrina administrativa reconoce que la Administración Pública posee la competencia para **reorientar o recalificar los recursos interpuestos cuando el administrado los haya denominado erróneamente**, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de impugnación. Este criterio ha sido respaldado por el **Tribunal Constitucional**, que en la sentencia recaída en el **Expediente N.º 271-2004-AA/TC** ha señalado que la labor de adecuación o correcta denominación de los recursos administrativos por parte de la entidad pública **no vulnera el debido procedimiento ni el derecho a la pluralidad de instancias**, siempre que dicha actuación se realice para preservar el derecho del administrado a recurrir las decisiones administrativas;

En consecuencia, considerando que el administrado ha manifestado de manera inequívoca su voluntad de impugnar la resolución administrativa que le resulta desfavorable, y teniendo en cuenta que el ordenamiento especial aplicable en materia de transporte **solo reconoce la procedencia del recurso de apelación contra la resolución final**, corresponde **encauzar el recurso de reconsideración presentado como un recurso de apelación**, en aplicación de los principios de informalismo, impulso de oficio y tutela del debido procedimiento administrativo;

De este modo, la adecuación del medio impugnatorio no constituye una alteración del procedimiento ni una afectación a la legalidad administrativa, sino una medida orientada a **garantizar el derecho de defensa y el acceso a la revisión en segunda instancia administrativa**, evitando que un error en la denominación del recurso impida el análisis de fondo de la pretensión del administrado;

*Por lo mencionado es preciso, indicar que **NO se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento**; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo de **PLACA DE RODAJE N° V9Q-142**, generado las **Infracciones al tránsito competentes, siendo estas, con código de infracción M.01, "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario"***

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

**Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

**Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

La probabilidad de detección de la infracción;

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

El perjuicio económico causado;

La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de mantener subsistente la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (LA ACUMULACION DE 80 PUNTOS), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. BONITA CHINCHILLA LUIS RAFAEL, con CARNÉ DE EXTRANJERÍA N° 004488658, contra la Resolución de Gerencia N° 02853-2025-GTMU-MPI de fecha 13 de agosto del 2025, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito PIT N° 270932 con código (M-17), de fecha 11/02/2025, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **MANTENER SUBSISTENTE**, la Sanción Pecuniaria y no Pecuniaria, equivalente a la acumulación de 80 puntos por la infracción cometida en la papeleta de infracción al tránsito de código M-17, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL